

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-355-2022.** Panamá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia iniciada de Oficio por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público en contra de servidores públicos que laboran en el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

## I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 26 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, inició realizar una investigación por denuncia promovida de manera anónima en contra de funcionarios que laboran en la Autoridad Aeronáutica Civil. Narra el denunciante que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha nombrado en la misma institución que el dirige a su hija [REDACTED] [REDACTED] su hermano [REDACTED] [REDACTED] su sobrino [REDACTED] [REDACTED] su cuñada [REDACTED] [REDACTED] su compadre [REDACTED] [REDACTED] su esposa [REDACTED] [REDACTED] y su cuñada [REDACTED] [REDACTED].

## II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, esta Autoridad realizó Informe Secretarial, (fojas 20 a 23) en el cual se realizó búsqueda en la página web institucional del Tribunal Electoral, específicamente en la Dirección Nacional de Registro Civil, obteniendo el árbol genealógico de las siguientes personas:

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. [REDACTED] [REDACTED]
3. [REDACTED] [REDACTED]

Mediante Resolución de 26 de agosto de 2022, esta Autoridad, dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular en la Autoridad Aeronáutica Civil. El 05 de septiembre de 2022, esta Autoridad se trasladó a la Autoridad Aeronáutica Civil, a fin de recabar información necesaria para el expediente, fuimos atendidos por el Licenciado [REDACTED] con cargo de [REDACTED], el cual nos certificó que la personas nombradas por la Oficina de Cooperación Técnica de la Organización de Aviación Internacional, no tiene calidad de servidores públicos ya que Organización de Aviación Civil Internacional, le realiza el pago a las personas nombradas en dicha oficina. (fojas 24 a 93)

De igual manera, nos trasladamos a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, haciendo entrega de la siguiente documentación autenticada:

1. Nota No. 1956-OIRH de 26 de agosto de 2021 del Ministerio de la Presidencia, donde informan que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del 26 de agosto de 2021, es asignado a la Autoridad Aeronáutica Civil en calidad de Préstamo Institucional.
2. Toma de Posesión de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]
3. Toma de Posesión de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]
4. Toma de Posesión de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]
5. Toma de Posesión del servidor público [REDACTED] [REDACTED]

## 6. Toma de Posesión de la servidora pública [REDACTED]

Mediante Resolución de 4 de octubre de 2022, esta Autoridad, dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular en la Autoridad Aeronáutica Civil. El 14 de octubre de 2022, esta Autoridad, realizó diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad Aeronáutica Civil, obteniendo copia simple de la planilla de la sección de Cooperación Técnica de la Organización de Aviación Civil Internacional, en el periodo de enero de 2020 a septiembre de 2022, copia simple del Manual de Manejo de Fondos de la sección de Cooperación Técnica de la Organización de Aviación Civil Internacional y copia simple de los Proyectos No. RLA03/901 y RLA06/901. (foja 113 a 300)

De igual forma, esta Autoridad realizó Informe Secretarial, (fojas 301 a 316) en el cual se realizó búsqueda en la página web institucional del Tribunal Electoral, específicamente en la Dirección Nacional de Registro Civil, obteniendo el árbol genealógico de las siguientes personas:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED] [REDACTED]
3. [REDACTED] [REDACTED]

### **DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en la Autoridad Aeronáutica Civil, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos de la investigación iniciada por denuncia anónima en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en la diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad Aeronáutica Civil, realizada por esta Autoridad, se acredita que no existe una vinculación clara con los hechos ocurridos por denuncia anónima, ya que cuando nos dirigimos al lugar, todo se mantenía en orden dentro de la Autoridad Aeronáutica Civil, de igual manera, consta en acta de inspección ocular, en que se hace entrega de la información requerida de forma efectiva.

El denunciante narra en los hechos que, en la Autoridad Aeronáutica Civil nepotismo, no obstante, por las pruebas recabadas por esta Autoridad, podemos indicar que no se comprobó la existencia de que hay familiares dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] General, laborando en dicha Autoridad.

Cabe señalar que se corroboró que no existe nepotismo, dentro de la Autoridad Aeronáutica Civil, ya que se realizaron las investigaciones pertinentes, en la página web institucional del Tribunal Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, a las siguientes personas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, ninguno de las personas anteriormente mencionadas tiene parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el señor [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED]

Respeto a los funcionarios que se encuentran dentro de la planilla de Organización de Aviación Civil Internacional, los mismos no cuentan con calidad de servidor público, ya que los mismos son remunerados por una Organización Internacional, y no por la Autoridad Aeronáutica Civil.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos por esta Autoridad, se acredita que no existe una vinculación clara con irregularidades administrativa en la Autoridad Aeronáutica Civil.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los servidores públicos que laboran en la Autoridad Aeronáutica Civil, no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los Servidores Públicos, de virtud a la investigación iniciada por denuncia anónima, dado que no se encontraron elementos de convicción que comprueben los hechos denunciados.

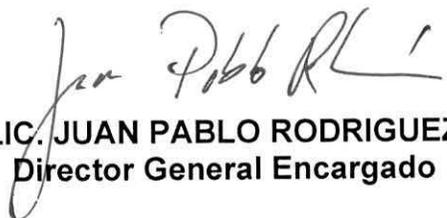
**SEGUNDO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.  
Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.  
Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LIC. JUAN PABLO RODRIGUEZ**  
**Director General Encargado**